

La formulación de cargos: una institución del debido procedimiento administrativo sancionador

Formulation of charges: an institution of due sanctioning administrative procedure

Joaquín Lepe Vergara¹

Este artículo presenta una conceptualización y análisis de la institución de la formulación de cargos. Para ello, se analizan diversas regulaciones sectoriales, así como la jurisprudencia y la doctrina nacional y comparada. A través de esta investigación, es posible demostrar que la formulación de cargos es un acto administrativo de capital importancia en cuanto permite el ejercicio del derecho a defensa y del principio de contradictoriedad dentro de un procedimiento administrativo sancionador. A pesar de que no existe una ley común de procedimiento administrativo sancionador en Chile, es posible definir esta institución y establecer sus elementos configurativos.

Palabras clave: Derecho a defensa; debido procedimiento administrativo; principio de contradictoriedad; procedimiento administrativo sancionador; formulación de cargos.

This article presents a conceptualization and analysis of the institution of formulation of charges. For this reason, is analyzed the national legislation, the national and comparative doctrine, and the jurisprudence. Through this investigation, it is possible to argued that the formulation of charges is an administrative act of capital importance insofar as it allows the exercise of the right to defense and the principle of contradiction within an administrative sanctioning procedure. Despite of the fact that there is no law of sanctioning administrative procedure in Chile, it is possible to define this institution and establish its configuration elements.

Keywords: Right to defense; due administrative procedure; contradictoriness principle; sanctioning administrative procedure; formulation of charges.

¹ Abogado de la Universidad de Chile; Magister en Derecho, con Mención en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: joaco.lepe@gmail.com; Dirección Postal: Paula Jaraquemada 189, Depto. 1003, La Reina, Santiago, Chile.

Artículo recibido el 10 de octubre de 2022 y aceptado el 16 de diciembre de 2022.

RESUMEN / ABSTRACT

Introducción

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico sigue sin tener una Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador. La necesidad de dictar esta norma es una demanda que se extiende desde la sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Gasto Electoral². Sin embargo, como ha destacado la doctrina³, el Derecho Administrativo Sancionador se ha nutrido a partir del aporte realizado por distintos *sectores de referencia*, es decir, regulaciones sectoriales que han configurado diversos procedimientos sancionadores, los cuales tienen algunas instituciones comunes. Por ejemplo, la clasificación de las sanciones, la regulación de un periodo probatorio, entre otros.

Una de estas instituciones es la formulación de cargos. El problema que justifica esta investigación es que, al no haber una Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, la regulación de la formulación de cargos no es uniforme, de modo que su caracterización se vuelve un imperativo para el Derecho Administrativo Sancionador.

Entonces, el objetivo del presente trabajo es conceptualizar algunos elementos configurativos que debe cumplir una formulación de cargos. Para ello, se analizarán diversas normas sectoriales, la doctrina y jurisprudencia pertinente que se han referido a la formulación de cargos.

I. El debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador

Los derechos fundamentales obligan a los poderes públicos a adoptar medidas eficaces para protegerlos y asegurarlos. Una forma de protegerlos es implementar una organización, un procedimiento y todas aquellas formas que sean necesarias para asegurar su protección⁴.

En este sentido, el artículo 19 N° 3 de la Constitución indica que se asegura a todas las personas el derecho a un racional y justo procedimiento. Dicha disposición contempla el derecho al debido proceso, el cual ha sido conceptualizado como un conjunto de garantías que permiten asegurar que un determinado procedimiento cumplirá con elementos esenciales de racionalidad y justicia, contribuyendo a un procedimiento equitativo y no arbitrario⁵. En la ac-

² *Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral* (2003), c. 35.

³ Así lo ha señalado CORDERO VEGA 2020, 258.

⁴ DOMÉNECH PASCUAL 2021, 879.

⁵ Adicionalmente, consideremos que el art. 18 de la Ley N° 18.575, señala que "en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento."

tualidad, tanto la doctrina⁶, como la jurisprudencia nacional⁷ e internacional⁸, están contestes en que el debido proceso es una garantía que tiene aplicación respecto al procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, aunque la potestad sancionadora no sea ejercicio de jurisdicción, debe ejercerse con los parámetros del debido proceso⁹. Así, dicho Tribunal ha indicado que las garantías penales se aplican *con matices* al procedimiento administrativo sancionador. En términos simples, aquello significa que estas garantías no se aplican con la misma modalidad, ni con la misma intensidad que en el proceso penal¹⁰. De ahí que el Tribunal haya concluido que la Ley N° 19.880 establece un verdadero *debido proceso administrativo*¹¹, pues permite al afectado “ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando prueba y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales”¹².

En el marco del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal ha identificado “las exigencias básicas que caracterizan un debido proceso, como la formulación de cargos, su notificación al inculpado, seguida de una oportunidad efectiva para que éste pueda ejercer el derecho a defensa, incluida la posibilidad de allegar y producir pruebas”¹³. Estas garantías tienen

⁶ En la doctrina constitucional, puede consultarse: SILVA BASCUÑÁN 2006, 141-142; CEA EGAÑA 2012, 152-155; VIVANCO MARTÍNEZ 2006, 313; GARCÍA PINO, et al., 2016, 246.

En la doctrina administrativa: VERGARA BLANCO 2004, 144; ROMÁN CORDERO 2009, 199; CORDERO QUINZACARA 2014b, 430; ISENSEE RIMASSA 2016, 86; SALINAS BRUZZONE 2019, 314; GÓMEZ GONZÁLEZ 2021, 190; PALLAVICINI MAGNÈRE 2021, 175; CILURZO 2021, 202; BOUTAUD SCHEUERMANN 2021, 9; OSORIO VARGAS 2022, 24.

En la doctrina penal: Duce Julio 2018, 85.

⁷ En la jurisprudencia constitucional, consúltese sentencias TC Roles N°: 244 (1996), 480 (2006), 513 (2006), 694 (2006), 771 (2007), 2066 (2011), 2264 (2012).

En la jurisprudencia judicial, a modo referencial, consúltese: *Cristian Rosselot con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020), *Directorio Caja de Compensación La Araucana con Superintendencia de Seguridad Social* (2019), *Corporación Educacional para el Desarrollo Social y del Conocimiento América* (2019), *Instituto de Diagnóstico S.A. con Superintendencia de Salud* (2021), *Unnio Seguros Generales S.A. con Comisión para el Mercado Financiero* (2022), entre muchas otras.

⁸ Por ejemplo, así se dispuso en el caso *CIDH Ivcher Bronstein vs Perú*, de 06.02.2001, parágrafo. 105.

⁹ *Solicitud de la Corte de Apelaciones de Talca, para que se emita un pronunciamiento acerca de la eventual inaplicabilidad de los artículos 6, letra B N° 3 y 6; 107 y 161 del Código Tributario, en causa Rol Corte N° 60.928 y Rol N° 60.025-01* (2008) c. 12°.

¹⁰ *Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Hernán Lacalle Soza y otros respecto del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.017 en la causa rol N° 577-2006 que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago* (2006) c. 15°.

¹¹ *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Jaime Eduardo Rosso Bacovic respecto de los artículos 7°, inciso tercero, 8° N° 5, y 22 N° 3, de la Ley N° 18.175 (Ley de Quiebras)* (2010), c. 27°.

¹² *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Jaime Eduardo Rosso Bacovic respecto de los artículos 7°, inciso tercero, 8° N° 5, y 22 N° 3, de la Ley N° 18.175 (Ley de Quiebras)* (2010) c. 28°.

¹³ *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Motta Camp respecto del precepto legal contenido en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880, en aquella parte que dispone cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por*

lugar porque el procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento formalizado¹⁴.

Dentro de las garantías del debido procedimiento administrativo sancionador, se encuentra el derecho a defensa¹⁵. Este se manifiesta a través del principio de contradictoriedad, presente en todo procedimiento administrativo, el cual permite al interesado formular alegaciones, presentar pruebas u otros elementos de juicio (art. 10, Ley N° 19.880)¹⁶. De ahí que el profesor Parejo Alfonso indica que “el ejercicio del derecho a defensa en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues solo así podrá disponer de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa, previa a la toma de decisión”¹⁷. Así las cosas, resulta claro que del principio de contradictoriedad deriva la obligación de formular cargos al infractor¹⁸. En otras palabras, este principio se materializa en que el infractor debe conocer los cargos que la Administración le imputa. De ahí que el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la formulación de cargos, ya que es el antecedente necesario para que el infractor puede defenderse a través de su escrito de descargos. Sin formulación de cargos, no hay escrito de descargos, lo que deriva en que no haya principio de contradictoriedad, ni derecho a defensa, ni, finalmente, debido procedimiento administrativo¹⁹. La formulación de cargos, entonces, es el inicio de la cadena de trámites esenciales para garantizar el debido procedimiento administrativo sancionador. Específicamente, el Tribunal Constitu-

los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, en los autos caratulados “Motta Camp Aldo con Superintendencia de Valores y Seguros”, sobre reclamo de ilegalidad de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° Civil-4359-2014 (2014), c. 10°. Esto va en línea con otras sentencias, donde ha señalado que las garantías propias de un debido procedimiento administrativo sancionador son “la notificación del imputado de infracción y su posibilidad de formular descargos y rendir pruebas, cuanto en lo concerniente a la revisión jurisdiccional por un tribunal independiente e imparcial” Sentencia TC Rol N° 694 (2006), c. 7°. En el mismo sentido: Sentencia TC Rol N° 1413 (2009), c. 28°.

¹⁴ Así lo indican: GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ 2011, 195; PAREJO ALFONSO 2016, 865.

¹⁵ CORDERO QUINZACARA 2017, 73; ROMÁN CORDERO 2009, 201.

¹⁶ En este sentido lo expresan: MATURANA MIQUEL y JARA SCHNETTLER 2009, 5.

¹⁷ PAREJO ALFONSO 2016, 879.

¹⁸ BERTAZZO 2015, 18; CORDERO QUINZACARA 2017, 85. Sin embargo, cabe hacer presente que la Corte Suprema discrepa de aquello. En el voto de mayoría del caso *CorpBanca con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras* (2017), c. 15°, sostuvo: “El principio de contradictoriedad busca materializar el derecho de defensa de los particulares frente a la Administración, que a su turno, queda obligada a emitir un pronunciamiento resolviendo todos aquellos aspectos que se han esgrimidos por los particulares en defensa de sus intereses. Sin embargo, la materialización del principio en comento no implica la necesidad de dictar un acto administrativo que contenga una formulación de cargos formal”.

¹⁹ El profesor Soto Kloss destaca la importancia de la posibilidad del inculpado de evacuar sus descargos. Para este autor, los descargos significan “plantear su defensa de modo expedito, asegurando este proceder el debido derecho de defensa, la debida contradictoria que debe asumir todo procedimiento disciplinario, única manera de garantizar los principios básicos de la llamada justicia natural, del denominado debido proceso” SOTO KLOSS 1975, 123. En un sentido similar se expresan: VERGARA BLANCO 2004; GARCÍA MACHMAR 2021, 86-87.

cional ha sostenido que “la imposición de determinadas sanciones administrativas solo podía hacerse una vez formulados los correspondientes cargos y previa audiencia del acusado”²⁰. Siguiendo esta línea, en jurisprudencia reciente, el Tribunal Constitucional ha reprochado aquellos procedimientos sancionadores donde no se da traslado al infractor; o donde las alegaciones y elementos probatorios que este aporte tiene un valor simbólico o superfluo²¹. En suma, la formulación de cargos es un trámite esencial del procedimiento administrativo sancionador²².

Sin embargo, los elementos y requisitos de la formulación de cargos no pueden ser determinados de manera uniforme, debido a que no hay una Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador²³, de modo que, a través de los elementos que aportan las normas sectoriales, intentaremos construir el concepto y los requisitos de la formulación de cargos.

II. Concepto de formulación de cargos

En este apartado entregaremos elementos que nos permiten ir delimitando el concepto de la formulación de cargos.

1. Definiciones. En la doctrina extranjera, el profesor Muñoz Machado sostiene:

el pliego de cargos o su equivalente es central en el procedimiento porque es la concreción de la acusación, sin la cual no tiene sentido ni

²⁰ *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Motta Camp respecto del precepto legal contenido en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880, en aquella parte que dispone cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, en los autos caratulados “Motta Camp Aldo con Superintendencia de Valores y Seguros”, sobre reclamo de ilegalidad de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° Civil-4359-2014 (2014) c. 9°.* Esta jurisprudencia se desarrolló previamente ante cuestionamientos al art. 161 del Código Tributario, que permitía la delegación de la facultad sancionadora. En diversas sentencias sobre esta materia, el Tribunal señaló que formulación de cargos era un trámite esencial del procedimiento administrativo sancionador (Sentencia TC Roles N° 725 (2007), c. 21°; 1233 (2008), c. 16°).

²¹ Así, ha cuestionado las actas de fiscalización que emite la autoridad sanitaria, las que son mérito suficiente para tener por constituida la infracción a la luz del art. 166 del Código Sanitario (Sentencia TC Roles N° 8823 (2020) y N° 9707 (2020)). Para el Tribunal, aquello “priva de relevancia práctica a los descargos y a la prueba que, a posteriori, pueda presentar a su favor el encartado, desde que los hechos, su calificación jurídica y la conclusión inculpatoria ya quedaron fijos en el expediente con antelación”. Del mismo modo, ha indicado que “si al comienzo de un expediente sumarial rola ya un acta autosuficiente de responsabilidad, todas las defensas y actuaciones que tengan lugar a posteriori corren la desventura de tornarse superfluas e inoficiosas, lo que tampoco se compadece con la idea de un procedimiento justo y racional”.

²² Así lo reconocen expresamente: CORDERO QUINZACARA 2017, 85; BOUTAUD SCHEUERMANN 2021, 18.

²³ Existe un proyecto de ley (Boletín N° 3475-06), el cual establece un procedimiento administrativo sancionador. Dicho procedimiento contempla la formulación de cargos como el trámite de inicio de la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador (art. 20).

*iniciar el procedimiento, ni puede pedirse al imputado que alegue con coherencia sobre una imputación cuyos fundamentos desconoce*²⁴.

En Chile, el profesor Cordero Quinzacara señala:

*marca el inicio de la contradicción en el marco del procedimiento sancionador, en la medida de que ésta ha de contener la pretensión punitiva planteada por el órgano administrativo así como los fundamentos objetivos en que se sustenta. Se trata, por tanto, de un acto de trámite que necesariamente ha de ser fundado*²⁵.

Por su parte, el profesor Osorio Vargas indica:

*la formulación de cargo es el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por el fiscal instructor o por la autoridad administrativa sancionadora, que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo. En dicho acto administrativo se contienen todos los antecedentes e imputaciones contra el presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa*²⁶.

De las definiciones previas de la formulación de cargos, es posible desprender los siguientes elementos distintivos:

a) *Es un acto trámite*. Un primer elemento de la formulación de cargos es su naturaleza de acto trámite, el cual se inserta dentro de un procedimiento administrativo sancionador²⁷. En efecto, con la formulación de cargos se inicia la fase de instrucción del procedimiento administrativo, que es aquella que tiene por finalidad *instruir* a la Administración sobre el objeto del procedimiento y, en consecuencia, preparar la resolución final del procedimiento sancionador.

Al ser la formulación de cargos un acto trámite, se produce la imposibilidad de recurrir contra ésta. De ahí que diversas normas establecen que solo el acto que impone una sanción puede ser recurrido mediante el recurso

²⁴ MUÑOZ MACHADO 2017, 354. Agrega este mismo autor que el derecho a conocer los cargos “es un trámite verdaderamente muy relevante en el procedimiento sancionador: sin él no existe procedimiento y, por tanto, una sanción impuesta sin tal garantía vulneraría el derecho fundamental al procedimiento legalmente establecido” MUÑOZ MACHADO 2017, 346.

²⁵ CORDERO QUINZACARA 2014a, 307.

²⁶ OSORIO VARGAS 2017, 654-655. En otro artículo, este mismo autor junto al profesor Zúñiga, definieron la formulación de cargos como “el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por la autoridad administrativa sancionadora o el fiscal instructor, y que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo” ZUÑIGA y OSORIO 2016, 463.

²⁷ En la clasificación de los actos trámites, la formulación de cargos correspondería a aquella categoría de actos “que preceden al acto terminal o definitivo”, distinguiéndose así de las resoluciones provisionales; los actos pendientes de aprobación y las resoluciones incidentales que corresponden a las otras categorías de actos trámite. Así lo indica el profesor GONZÁLEZ NAVARRO 1997, 407-408.

de reposición²⁸. De ahí que la jurisprudencia ha indicado que no es posible impugnarlo vía recurso de protección, ya que no hay derechos indubitados. En cambio, es el acto final el que puede ser reprochado vía acción de protección; más no la formulación de cargos²⁹. La jurisprudencia ambiental también ha indicado que tampoco es posible solicitar su invalidación³⁰, cuestión que ha sido confirmada por la Corte Suprema³¹. Sin embargo, es posible impugnar la formulación de cargos cuando deviene en un acto trámite cualificado³², es decir, aquel que produce indefensión al infractor (art. 15, Ley N° 19.880)³³. La indefensión está dada, por ejemplo, cuando no se da lugar al trámite de audiencia para que el infractor presente sus descargos o alegaciones³⁴.

En contraposición, la jurisprudencia ha entendido que existe un derecho a que se formulen cargos. Esto es lo que en el derecho comparado se conoce como el "derecho a ser informado de la acusación"³⁵. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha señalado que los sujetos tienen derecho a que se les for-

²⁸ En este sentido: art. 18, Ley N° 18.410; art. 23, Ley N° 19.913; art. 55, Ley N° 20.417; art. 341, Ley N° 20.720; art. 50, Ley N° 21.091.

²⁹ En este sentido: *Marisol Castro con Fiscal Ramón Rebolledo* (2012), c. 5° y 6; *Hernán Jorquera con Jaime Millar y otro* (2018), c. 4° y 5°; *Andrés León con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018), c. 2° y 3°; *Rodrigo Delgado con Francisco Álvarez* (2021), c. 2°. En este último caso, se impugnó la formulación de cargos efectuada por un Fiscal de la Contraloría General de la República. La Corte Suprema sostuvo que "el acto censurado reviste precisamente la calidad de trámite o intermedio y, en consecuencia, atendido aquello que se viene razonando, no resulta impugnabile." (c. 2°). Del mismo han fallado las Cortes de Apelaciones. Al respecto, consúltese: *Emiliano Arias con Jorge Abott* (2016), c. 2°, confirmada por la Corte Suprema; *Claudio Vega Aguayo con Alejandro Barrera Silva* (2017), c. 5°, confirmada por la Corte Suprema; *Perfil Market Servicios S.A con Subsecretaría de Salud Pública* (2020), c. 5°, confirmada por la Corte Suprema.

³⁰ *Salmones Camanchaca S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017). Esta resolución fue apelada ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, pero el apelante posteriormente se desistió.

³¹ En el caso *Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017), se recurrió de casación contra la solicitud de invalidación de una formulación de cargos, cuestión que fue rechazada por la Corte Suprema, declarando inadmisibile dicho recurso. La Corte fundamentó su decisión, al señalar:

"la formulación de cargos y su posterior reformulación no implican resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que únicamente se trata del acto trámite que tiene por objeto dar inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, comunicando al presunto infractor las imputaciones en su contra y las disposiciones que se estiman infringidas, a fin de otorgarle la posibilidad de, evacuando descargos, presentar defensas tendientes a desvirtuar tales hechos y rendir prueba en apoyo a sus pretensiones" (c. 14°).

³² Sobre la categoría de acto trámite cualificado, consúltese: GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ 2011, 596; BOCANEGRA SIERRA 2012, 62-64.

³³ Esta regla reconoce, en su inc. 2°, la categoría de actos de mero trámite cualificados, los cuales "son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión".

³⁴ Así lo reconoció expresamente la jurisprudencia ambiental respecto de la reformulación de cargos que no consideró un trámite de audiencia (*ENAP Refinerías S.A. en con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 15°).

³⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR 2007, 99; GÓMEZ TOMILLO 2012, 315. Es importante hacer presente que la doctrina entiende que una cosa es el derecho a conocer la formulación de cargos, y otra distinta es a conocer el documento que la sustenta, como una denuncia o un acta de fiscalización. Esto último no es parte del derecho a ser informado de la acusación. ALARCÓN SOTOMAYOR 2007, 123-124.

mulen cargos cuando han sido investigados por largo tiempo. Esto demuestra que la jurisprudencia reconoce la existencia de un derecho a la acusación, el cual se materializa a través de la formulación de cargos³⁶.

b) *Es un acto de especial motivación.* Un segundo elemento de la formulación de cargos, es que constituye un acto que tiene un alto estándar de motivación³⁷.

1. La primera razón de ello es porque la Administración da traslado al sujeto infractor, indicándole que se desarrolla un procedimiento administrativo en su contra, el cual puede terminar en una sanción administrativa, es decir, en un acto de gravamen. En consecuencia, entrega la posibilidad al infractor de formular descargos. El legislador debe indicar el plazo para evacuar el escrito de descargos conforme lo establece la ley³⁸. En caso que el legislador no haya contemplado un plazo determinado, la Administración debe considerar un plazo razonable y acorde a la gravedad de los hechos que se imputan a través de la formulación de cargos³⁹. En este sentido, la Corte Suprema ha reconocido al emplazamiento como un trámite esencial, pero que puede cumplirse de múltiples formas, bastando que el infractor tenga noticia del procedimiento que se sigue en su contra y que pueda formular descargos⁴⁰.

³⁶ En procedimientos disciplinarios, los funcionarios afectados han solicitado conocer el contenido de las denuncias en su contra, cuestión que sido negado por estar en una etapa secreta del procedimiento. La Corte Suprema ha sostenido que, a pesar de que la negativa de entrega de información es un acto trámite, en estos casos se atenta contra la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2, Constitución). En este sentido: *Pablo Huanca con Municipalidad de Huara* (2021), c. 10° y *Alejandro Vega con Contraloría General de la República* (2022), c. 6°. En este último caso, se desarrollaba un procedimiento disciplinario contra un funcionario, quien había solicitado conocer la denuncia que se había efectuado en su contra. La Corte Suprema sostuvo que “el atraso por casi dos años a la fecha, en la tramitación de un sumario donde no consta que se hayan formulado cargos, resulta una demora arbitraria pues carece de fundamento razonable” (c. 6°). De la misma forma han razonado los Tribunales Ambientales, donde se ha reprochado a la SMA que deje pasar un tiempo excesivo entre la etapa de fiscalización y la posterior formulación de cargos, lo que puede generar una pérdida en la capacidad de producir pruebas por parte del fiscalizado (*Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022) c. 16°).

³⁷ CORDERO QUINZACARA 2014a, 307-308. Este autor agrega que el alto estándar de motivación deriva del art. 11, inc. 2° de la Ley N° 19.880, el cual obliga a la Administración a desarrollar un alto estándar de motivación respecto de los actos de gravamen.

³⁸ Diversas normas contemplan la obligación de dar traslado al sujeto infractor para que pueda presentar su escrito de descargos, materializando su derecho a defensa. En este sentido, puede verse: art. 163 y 164, Código Sanitario; art. 55, Ley N° 16.395; art. 14, Ley N° 18.755; art. 36 A, Ley N° 18.168; art. 17, Ley N° 18.410; art. 127, DFL N° 1/SALUD/2006; art. 55 letra a), Ley N° 19.995; art. 94, DL N° 3.500; art. 49, Ley N° 20.417; art. 70, Ley N° 20.529; art. 340, Ley N° 20.720; art. 47, Ley N° 21.000; art. 46, Ley N° 21.091.

³⁹ En este sentido, el profesor Cordero indica que “no existiendo una norma general en esta materia, la determinación del plazo queda entregada al criterio del instructor del procedimiento, considerando la extensión, la complejidad y gravedad de los cargos formulados, de manera que permita al inculpado contar con un tiempo adecuado para formular sus descargos y alegaciones” CORDERO QUINZACARA 2014a, 311.

⁴⁰ Así se razonó en el caso *Farmacia Cruz Verde con Consejo de Defensa del Estado* (2020) (c. 6°). En el mismo sentido: *Maria Isabel Farah Silva con la Superintendencia de Valores y Seguros* (2016), c. 9°. Del mismo han fallado las Cortes de Apelaciones. Por ejemplo, véase: *Jorge*

2. Una segunda razón radica en la obligación que tiene la Administración no actuar arbitrariamente. En este sentido, la doctrina⁴¹ indica que el deber de motivación tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar administrativo. El razonamiento que la Administración desarrolla al momento de formular cargos debe guardar coherencia con los antecedentes que contiene el expediente⁴², no contener errores de lógica y ser comprensible para el sujeto infractor⁴³. Enseguida, el alto estándar de motivación de la formulación de cargos se sustenta en que solo así el sujeto infractor podrá rebatir las razones y argumentos que la Administración esgrime en dicha formulación. En efecto, una formulación de cargos inentendible o incoherente no permitirá al sujeto infractor desvirtuarla, afectando así su derecho a defensa. Finalmente, la motivación garantiza que la Administración adoptará una decisión justa y equilibrada. Aquello es particularmente importante en un procedimiento administrativo sancionador, donde la sanción que se imponga debe ser proporcional al hecho infraccional que se reprocha. Dicho equilibrio parte con la formulación de cargos, la que debe indicar como posible sanción una que sea equivalente al hecho que se imputa. En palabras del profesor Tirado Barrera, "la razón que justifica la exigencia de motivación de un acto de trámite se encuentra en su capacidad de incidir sobre los derechos de un administrado"⁴⁴.

Establecido lo anterior, no debemos olvidar que esta institución es un acto trámite con el cual se inicia la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, de modo que no es exigible a la Administración que dicte un acto administrativo que tenga el mismo estándar que la resolu-

Gregorio Pérez Valdés con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2011), c. 4º, la que fue confirmada por la Corte Suprema.

Distinto es el caso cuando hay un prejuzgamiento por parte de la Administración, sin que el infractor pueda presentar sus alegaciones. En el caso *Universidad La República con Superintendencia de Educación Superior* (2022), se reprochó a la Superintendencia de Educación Superior no dar el plazo legal que correspondía conforme al art. 5º, inc. 2º de la Ley N° 20.800, para que ésta subsanara las observaciones necesarias a su Plan de Reparación; rechazándolo simplemente y proponiendo al Ministerio de Educación la cancelación de su personalidad jurídica (c. 12-16º). La Corte Suprema indicó que se había afectado "el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en cuanto se refiere o comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, no solo comprende la instancia jurisdiccional sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa, desde que "nadie puede ser objeto de ninguna condena sin ser oído", "[...] Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", en cuanto aquél, puede desembocar en actos de la Administración que afecten los derechos e intereses de los particulares" (c. 15º).

⁴¹ DOMÉNECH PASCUAL 2021, 897.

⁴² El art. 26 de la Resolución N° 510/2013 de la Contraloría, indica que los cargos deben basarse "exclusivamente en antecedentes que consten en el sumario".

⁴³ Así lo razona, por lo demás, el profesor Cordero, quien, analizando la etapa indagatoria del procedimiento administrativo sancionador, señala que esta "constituye la base sobre la cual se podrán formular los cargos y el imputado podrá ejercer su derecho a la defensa. Dicho en otros términos, el derecho a la defensa supone la formulación precisa de cargos" CORDERO QUINZACARA 2014a, 304.

⁴⁴ TIRADO BARRERA 2021, 176.

ción final del procedimiento administrativo sancionador. Al momento de dictarla, la Administración carece de todas las pruebas; de los argumentos del infractor y de los informes de otros órganos de la Administración. Entonces, basta que la formulación de cargos cumpla con un estándar de motivación que permita al infractor ejercer su derecho a defensa, sin que sea exigible el mismo estándar de motivación que la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

c). *Fundamentos*. Un tercer elemento de la formulación de cargos son sus fundamentos, los que corresponden a dos:

1. El primer fundamento, es permitir el ejercicio del derecho a defensa del infractor. La formulación de cargos hace posible este derecho. En este sentido, la profesora Alarcón Sotomayor indica que “el derecho a ser informado de la acusación constituye el primer elemento del derecho de defensa en el ámbito sancionador”⁴⁵. La manera en que se materializa el derecho a ser informado de la acusación es mediante la formulación de cargos. Así lo dicen expresamente los profesores García de Enterría y Fernández, quienes señalan que el derecho a ser informado de la acusación “se cumple con el traslado del pliego de cargos, en el que ha de concretarse la posición acusatoria con expresa referencia a los hechos que se imputan y a la calificación jurídica que merecen a la Administración”⁴⁶. La única manera que tiene el infractor de desvirtuar dicha imputación es conociendo los argumentos y antecedentes que tiene la Administración para efectuar este reproche. Recordemos que, bajo esta línea argumentativa, la jurisprudencia judicial ha reconocido un derecho a conocer los cargos que se imputan cuando ha transcurrido mucho tiempo desde que se inició la investigación. Además, la formulación de cargos evita que la Administración sancione de plano. Por su parte, la doctrina es enfática en resaltar que, si no hay formulación de cargos, no hay procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental a defensa y debido proceso⁴⁷. En el mismo sentido, el legislador ha establecido que nadie puede ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de cargos⁴⁸. Por último, para la jurisprudencia constitucional, son inconstitucionales aquellos actos de la Administración donde se reprocha una infracción, sin que sea posible al infractor contradecir y cuestionar el contenido de los mismos⁴⁹.

2. El segundo fundamento es dar legitimidad a la resolución final del procedimiento sancionador. No olvidemos que la formulación de cargos es

⁴⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR 2007, 102. En el derecho nacional, se manifiesta en el mismo sentido: CORDERO QUINZACARA 2014a, 311.

⁴⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ 2011, 201.

⁴⁷ MUÑOZ MACHADO 2017, 346; ALARCÓN SOTOMAYOR 2007, 104; GARBERÍ y BUITRÓN 2021, 1566. En Chile, puede consultarse: CORDERO QUINZACARA 2017, 71 -73.

⁴⁸ Así lo ha hecho en los art. 59, Ley N° 16.395; art. 140, DFL N° 29/HACIENDA/1989; art. 54, Ley N° 20.417; art. 46, Ley N° 21.091.

⁴⁹ Sentencia TC Rol N° 8823 (2020), c. 9.

un acto trámite que tiene conclusiones preliminares, las que pueden cambiar durante el procedimiento⁵⁰. De ahí que el Tribunal Constitucional ha indicado que la formulación de cargos tiene “caracteres de acto interlocutorio, como verdad provisoria, antes de sancionar”⁵¹. Es decir, la formulación de cargos da cuenta de los antecedentes que obran en poder de la Administración y que darían cuenta de una eventual infracción administrativa, la cual puede ser desvirtuada por el supuesto infractor a través de su escrito de descargos. Cabe destacar que la formulación de cargos es solo el inicio de la fase de instrucción, de modo que la Administración no cuenta con elementos definitivos para determinar si hubo o no infracción administrativa⁵²; o si es que hay más infracciones que las formuladas originalmente⁵³. Solo una vez que hubiera transcurrido la etapa de instrucción, la Administración estará en condiciones de dictar una resolución que cumpla con los estándares de legitimidad y fundamentación que requiere un procedimiento sancionador.

d). *Efectos*. Un cuarto elemento de la formulación de cargos son los efectos que esta produce:

1. El primer efecto es el inicio de la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Aquello supone que ha concluido la fase de fiscalización, donde la Administración realiza labores de inspección y recopilación de antecedentes para decidir si formula o no cargos.

2. El segundo efecto es que circunscribe la discusión jurídica. Así lo indica el profesor Soto Kloss, quien señala que la formulación de cargos

⁵⁰ Así lo ha reconocido la jurisprudencia ambiental: *Inmobiliaria Macul S.A. en con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 46; *ENAP Refinerías S.A. en con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 10°.

⁵¹ *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por BLUE SHELL S.A. respecto de los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario* (2020), c. 11° y *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Constructora Casablanca Limitada respecto de los artículos 166, 171, inciso segundo, y 174, inciso primero, del Código Sanitario* (2022), c. 14°. En estas sentencias, se cuestionó que bastara el Acta emitida por la Seremi de Salud para que se diera por configurada la infracción administrativa.

⁵² Un antecedente que confirma este punto es el secreto y posterior reserva del sumario administrativo. En efecto, Contraloría ha sostenido que, “el secreto del proceso sumarial tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho proceso solo quedan a firme una vez que éste quede totalmente tramitado. Lo contrario, significa aceptar la pertinencia de un juzgamiento, cuando aún pendan instancias procesales y resoluciones por parte de la autoridad administrativa. Además, podría hacerse pública una sanción diferente de la que, en definitiva, se aplique o informar sobre una medida disciplinaria propuesta que no llegue a imponerse, al ser sobreseído o absuelto el funcionario, lo que constituye una ilegalidad y una arbitrariedad acorde al artículo 19°, N°s 2°, 3° y 4° de la Constitución Política de la República” Dictamen N° 14807 (2004).

⁵³ Al respecto, el profesor Bermúdez sostiene que el contenido de la formulación de cargos “debe estimarse de manera provisoria, dado que las pericias, inspecciones, y demás medios de prueba puedan llevar a modificarlo, por ejemplo, en relación a la infracción cometida y, por tanto, la sanción anudada. En tal caso, corresponderá reformular o ampliar los cargos” BERMÚDEZ SOTO 2015, 505.

“va concretamente a circunscribir el debate (...) al preciso objeto de determinados hechos tipificados estatutariamente como infracción a deberes funcionarios”⁵⁴. Esta delimitación jurídica se produce, de un lado, respecto a las infracciones y supuestos de hechos que serán discutidos en el procedimiento administrativo sancionador. La formulación de cargos enmarca la discusión jurídica⁵⁵. Del otro, respecto de las sanciones que la Administración podrá aplicar en la resolución final. Esta está determinada por elementos de la formulación de cargos que se haya evacuado previamente⁵⁶. Como indica la profesora Alarcón Sotomayor, “quien juzga debe hacerlo dentro de los límites de la acusación previa y ceñirse a ella”⁵⁷. Para la jurisprudencia, no es posible aplicar una sanción que no se condice con los cargos que se formularon anteriormente⁵⁸. Dicha situación afecta el derecho a defensa del infractor. Así, la formulación de cargos está sujeta a un deber de congruencia, que se enmarca en lo que alguna doctrina ha denominado “una revisión extensiva del procedimiento administrativo sancionador”⁵⁹.

3. El tercer efecto que produce la formulación de cargos, en algunos casos, es la interrupción de la prescripción⁶⁰. Este plazo se cuenta desde que se perpetraron los hechos infraccionales que la Administración debe sancionar. Cabe hacer presente que este efecto no es transversal a todos los procedimientos administrativos sancionadores, ya que no todas las normas indican que la prescripción se interrumpe a través de la formulación de cargos. En los

⁵⁴ SOTO KLOSS 1975, 123. En el mismo sentido: CORDERO QUINZACARA 2014c, 199-200; OSORIO VARGAS 2017, 655.

⁵⁵ La jurisprudencia ha reprochado cuando, después de haberse evacuado descargos, se sanciona por hechos que no fueron parte de la formulación de cargos. En este sentido: *Minera Vizcachitas Holding con Dirección General de Aguas* (2022), c. 14°.

⁵⁶ *Servicio Local de Educación Puerto Cordillera con Superintendencia de Educación* (2022), c. 9°. En este caso, un colegio reprochó a la Superintendencia de Educación el haber formulado cargos en base a unas normas; y haber sancionado en base a otras. La Corte Suprema acogió la reclamación presentada y sostuvo que no había la “total equivalencia que debe existir entre el acto de formulación de cargos y el acto administrativo final que impone la sanción, en cuanto a las normas infringidas” (c. 9°).

⁵⁷ ALARCÓN SOTOMAYOR 2007, 104.

⁵⁸ En el caso *Talleres Máquina de Escribir Continental con Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2018), la Corte Suprema reprochó a la Superintendencia de Electricidad que, por una parte, haya absuelto a un infractor de determinados cargos a un infractor, pero posteriormente haya determinado el quantum de la multa teniendo a la vista todos los cargos, incluso respecto de los que había sido absuelto. Por eso, la Corte Suprema sostuvo que “la referida Superintendencia consideró todas y cada una de las infracciones antes aludidas para determinar el quantum de la sanción impuesta a la parte reclamante, sin ceñirse estrictamente a la normativa que la rige, resulta procedente desde luego sancionar a la reclamante únicamente por las dos infracciones que se tuvieron por ciertas, con exclusión de aquellas que fueron objeto de absolución” (c. 4°).

⁵⁹ ZUÑIGA y OSORIO 2016, 467.

⁶⁰ En la doctrina, puede consultarse: MUÑOZ MACHADO 2017, 346; TIRADO BARRERA 2021, 176. Una regulación distinta establece el proyecto de ley que establece un procedimiento administrativo sancionador (Boletín N° 3475-06), señala que “la prescripción de la infracción se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionatorio, desde que el presunto responsable sea notificado de dicha circunstancia conforme a la ley” (art. 10).

casos en que el legislador estableció expresamente que esta interrumpe la prescripción⁶¹, la jurisprudencia no ha dudado y así lo ha ratificado⁶². Respecto a los casos en que las normas indican que la interrupción se produce cuando se inicie la investigación⁶³, de igual modo la jurisprudencia ha sostenido que la formulación de cargos interrumpe la prescripción, incluso en aquellos casos en que las normas no indican que es mediante este acto que se produce dicho efecto⁶⁴. Un caso singular es el de los procedimientos disciplinarios, donde la formulación de cargos no produce el efecto de interrumpir la prescripción, sino que suspende el transcurso de esta⁶⁵.

4. El cuarto efecto es que determina el plazo para contabilizar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador⁶⁶. En efecto, el procedimiento administrativo sancionador no es eterno. Está sujeto a un plazo máximo en que debe desarrollarse, lo cual se explica por dos razones. De un lado, porque es una garantía del eventual infractor el ser juzgado en un plazo razonable. Del otro, porque el principio administrativo sancionador se rige por los principios de impulso de oficio (art. 7, inc. 1º, Ley N° 19.880) y conclusivo (art. 8, Ley N° 19.880). La Administración tiene la obligación de hacer avanzar el procedimiento administrativo, más aún, si estamos ante uno que puede desembocar en una resolución desfavorable. Entonces, si la Administración no cumple con el mandato de concluir el procedimiento en un

⁶¹ En este sentido: art. 22 bis, Ley N° 19.913; art. 56 bis, Ley N° 19.995; art. 37, Ley N° 20.417; art. 49, Ley N° 21.091.

⁶² Así lo ha hecho respecto a la Superintendencia de Casinos y Juegos (*Casino de Juegos Temuco S.A. con Superintendencia de Casinos de Juegos* (2018), c. 28º); respecto a la Unidad de Análisis Financiero (*Montexchange S.A. con Unidad de Análisis Financiero* (2018), c. 12º).

⁶³ En este sentido: art. 86, Ley N° 20.529.

⁶⁴ Así ha resuelto la Corte, por ejemplo, en materia eléctrica. En efecto, el art. 17 bis de la Ley N° 18.410 indica que “la Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada”. Como se ve, en la norma no hay una referencia a la formulación de cargos como acto que interrumpe la prescripción. A pesar de ello, la Corte Suprema ha entregado este efecto a las formulaciones de cargo que dicta la SEC. Véase, por ejemplo: *Forestal Celco con Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles del Biobío* (2015), c. 15º; *Cooperativa Eléctrica Curicó Limitada con Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2022), c. 9º; *Luzparral S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2022), c. 9º. En estos casos, la Corte Suprema rechazó la reclamación interpuesta contra la SEC, al haberse interrumpido la prescripción al momento de formular cargos.

En otros procedimientos sancionadores, también se ha contabilizado el plazo de prescripción, desde la comisión del hecho hasta que se formulen los cargos. Así ha ocurrido, por ejemplo, en materia sanitaria, en el caso *Compañía Minera Zaldivar con Seremi de Salud* (2018), c. 1º y 18º.

⁶⁵ Art. 159, DFL N° 29/Ministerio de Hacienda de 1989. Cuestión que ha sido ratificada por la jurisprudencia de la Contraloría. Así, consúltese el Dictamen N°: 25736 (2017). Tenemos presente que la responsabilidad administrativa de los funcionarios presenta ciertas particularidades propias del vínculo que une a los funcionarios con la Administración, y que la separan de los procedimientos administrativos sancionadores que se configuran en los sectores regulados. Esto es así por la vinculación del funcionario con la Administración se produce por el nombramiento que la autoridad realiza, por medio de la cual somete al funcionario a un estatuto público (PALLAVICINI MAGNÈRE 2021, 31).

⁶⁶ En la doctrina comparada, puede consultarse: TIRADO BARRERA 2021, 176.

determinado plazo, la ley la sanciona con la caducidad del procedimiento⁶⁷. Sin embargo, no hay uniformidad respecto al momento en que se empieza a contar el plazo máximo para concluir el procedimiento administrativo sancionador. Por una parte, hay procedimientos sancionadores donde el legislador ha establecido que plazo se cuenta desde el inicio del procedimiento⁶⁸. Por la otra, hay casos donde el plazo de caducidad se cuenta desde la formulación de cargos⁶⁹.

5. El último efecto que produce la formulación de cargos, pero que solo ocurre en los procedimientos disciplinarios, es que se pone fin a la etapa secreta de este tipo de procedimientos, dando lugar a una etapa que es reservada, donde el expediente lo conocen el funcionario investigado y su abogado⁷⁰.

V. Distinción respecto a instituciones similares

Para completar la conceptualización de la formulación de cargos, la distinguiremos, de un lado, respecto de las actas de fiscalización y, del otro, respecto de la reformulación de cargos.

a) Distinción respecto de las actas de fiscalización

Debemos partir señalando que los procedimientos sancionatorios más antiguos no siempre son claros al momento de distinguir entre un procedimiento

⁶⁷ Así lo ha razonado la Corte Suprema, en los casos *Grettys Bravo Perea con Superintendencia de Educación* (2015), c. 8°; *Rochet College S.A con Superintendencia de Educación* (2015), c. 5°.

⁶⁸ Esto ocurre con la Superintendencia de Educación, donde el legislador sostuvo que este plazo se contaba desde el inicio del procedimiento (art. 86, Ley N° 20.529). La Corte Suprema ha interpretado que dicha norma contabiliza también las labores de fiscalización que realiza la Superintendencia, es decir, toma en cuenta actuaciones que la Administración lleva a cabo antes que se dicte la formulación de cargos. Aquello parece problemático, ya que la fiscalización no es parte del procedimiento administrativo sancionador; sino que corresponde a labores de investigación que la Administración realiza para cumplir sus cometidos de fiscalización. Está jurisprudencia estaría mezclando procedimientos. En ese sentido, los casos: *Grettys Bravo Perea con Superintendencia de Educación* (2015), c. 10°. En el mismo sentido: *Paulina Bustos López con Superintendencia de Educación de la Región del Maule* (2015), c. 4°; *Sociedad Educacional VIPA Limitada con Superintendencia de Educación* (2015), c. 9°; *Sociedad Educacional Gran Bretaña con Superintendencia de Educación* (2015), c. 10°; *Rochet College S.A con Superintendencia de Educación* (2015), c. 7°. Sin embargo, en algunos fallos más recientes, la Corte Suprema también ha considerado, a la luz de esta norma, que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es cuando se realiza la formulación de cargos. En este sentido: *Corporación de Educación, Salud y Menores con Superintendencia de Educación* (2019), c. 4° y 9°; *Corporación de Educación, Salud y Menores con Superintendencia de Educación* (2020), c. 3° y 9°.

⁶⁹ Así ocurre en el caso de la Comisión para el Mercado Financiero, el legislador estableció que "el procedimiento sancionatorio tendrá una duración máxima de nueve meses, contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo" (art. 41, Ley N° 21.000).

⁷⁰ Así lo indican los artículos 137, DFL N° 29/HACIENDA/1989 y art. 5 y 25 de la Resolución N° 510/2013, de la Contraloría General de la República. De ahí que, desde la formulación de cargos en adelante, los funcionarios investigados tienen derecho a conocer el expediente y que se les entregue copia de este. Dictamen N° 17866 (2008).

de fiscalización y un procedimiento sancionatorio⁷¹; ni tampoco las fases propias de un procedimiento sancionatorio⁷². Es lo que ocurre con el Código Sanitario de 1968. En este cuerpo legal, no existe la expresión “formulación de cargos”, ni alguna similar. Por el contrario, habla de que “se levantará un acta” cuando la Administración constate una infracción (art. 156). Aquella norma se inserta en el Título I, del Libro X, que se titula “De la Inspección y Allanamiento”. Luego, en el Título II del Libro X, donde regula el Sumario Sanitario, indica que “basta para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios (...) el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla” (art. 166). En consecuencia, el procedimiento sancionatorio que establece el Código Sanitario utiliza el acta, tanto como un elemento de fiscalización; y, también, como un acto que puede dar lugar a un procedimiento administrativo sancionador.

Como ya hemos adelantado, la asimilación entre fiscalización e infracción que producen las actas que emite la autoridad sanitaria ha sido cuestionada ante el Tribunal Constitucional argumentando que aquello infringe el debido proceso. El Tribunal ha acogido este alegato, señalando que “coarta el derecho a defensa que constitucionalmente le asiste al imputado, toda vez que en las condiciones anotadas ha de restringirse únicamente a discutir –si puede– la conclusión a que ha arribado la autoridad”⁷³. Así, el Tribunal es enfático en exigir a la Administración que respete las etapas y fases del procedimiento administrativo sancionador. Por eso, indica que el cuestionado art. 166 “altera el orden consecutivo lógico que debe seguir un proceso cabal, el cual exige una formulación de cargos con caracteres de acto interlocutorio, como verdad provisoria”⁷⁴. En otras palabras, para la jurisprudencia constitucional no es posible utilizar elementos del procedimiento de fiscalización, como sustitutos de los actos propios de un procedimiento sancionador⁷⁵.

Entonces, lo correcto es distinguir, por una parte, las actas que la autoridad dicta en el marco de un procedimiento de fiscalización. Y, por la otra, el acto administrativo que la autoridad dicta cuando reprocha la comisión de una infracción a un sujeto determinado, que es la formulación de cargos. No son lo mismo y no corresponde mezclarlos.

Al respecto, podemos señalar las siguientes diferencias entre la formulación de cargos y el acta de fiscalización.

⁷¹ Una situación distinta ocurre en los procedimientos sancionatorios más nuevos, donde el legislador ha sido más fino en estas separaciones y distinciones. Por ejemplo, a la luz del art. 7 inc. 2° de la Ley N° 20.417, que indica que “las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes”.

⁷² Siguiendo con el procedimiento ambiental, este distingue claramente una fase inicio (art. 47); una fase de instrucción (art. 49) y la fase sancionadora (art. 54).

⁷³ Sentencia TC Rol N° 8823 (2020), c. 9. En contraposición a este razonamiento, puede revisarse: *Comunidad de Copropietarios Edificio La Hechicera con Fisco* (2009), c. 9°.

⁷⁴ Sentencia TC Rol N° 8823 (2020), c. 10.

⁷⁵ Ello llevó a que el Tribunal Constitucional decidiera acoger los requerimientos de inaplicabilidad presentados, en las causas Roles N° 8823 (2020); 9707 (2022).

Por de pronto, se distinguen respecto a su finalidad. Las actas de fiscalización se desarrollan en el procedimiento de fiscalización. Como ha dicho la Corte Suprema, “la visita de fiscalización constituye evidentemente un acto de investigación”⁷⁶. De ahí que la doctrina ha indicado que las actas de fiscalización son la “expresión que engloba la actividad administrativa de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa”⁷⁷. La formulación de cargos, en cambio, no tiene por finalidad la comprobación o constatación, sino que el reproche a quién hubiere infringido una regulación determinada, con la posibilidad de aplicar una sanción si no se demuestra lo contrario.

Enseguida, intervienen en procedimientos distintos. En efecto, las actas de fiscalización “preparan el contenido resolutorio de otras decisiones administrativas” o “sirven de base instrumental a actos o procedimientos posteriores”⁷⁸. Es decir, las actas de fiscalización están presentes en un procedimiento previo, distinto al procedimiento sancionador. En cambio, la formulación de cargos es parte de aquel procedimiento para el cual las actas de fiscalización “preparan el contenido”. Como veremos a continuación, la formulación de cargos y su eventual sanción tienen como sustento actas de fiscalización que la Administración elaboró en un procedimiento distinto, que es el procedimiento fiscalizadorio⁷⁹.

Por último, las actas de fiscalización son “un medio de prueba”⁸⁰. De ahí que preparen el contenido o sean el sustento de una formulación de cargos, de un dictamen fiscal o de una resolución sancionatoria. La formulación de cargos, en cambio, no constituye un medio de prueba, sino que es un acto administrativo trámite que contiene una imputación a quien haya infringido una regulación administrativa.

b) Distinción respecto de la reformulación de cargos

La reformulación de cargos es “el acto administrativo dictado por el fiscal instructor o la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica”⁸¹.

La reformulación se distingue respecto a la formulación, en que la primera se dicta de forma posterior a la segunda. La reformulación de cargos

⁷⁶ *Grettys Bravo Perea con Superintendencia de Educación* (2015), c. 10°. En el mismo sentido: *Paulina Bustos López con Superintendencia de Educación de la Región del Maule* (2015), c. 4°; *Sociedad Educativa Gran Bretaña con Superintendencia de Educación* (2015), c. 10°; *Rochet College S.A con Superintendencia de Educación* (2015), c. 7°.

⁷⁷ MATURANA y JARA 2009, 11.

⁷⁸ MATURANA y JARA 2009, 11.

⁷⁹ MATURANA y JARA 2009, 20 hablan de la necesidad de que el formulador de cargos ratifique los hechos del acta de fiscalización.

⁸⁰ MATURANA y JARA 2009, 15.

⁸¹ OSORIO VARGAS 2017, 680

se produce cuando la Administración toma conocimiento de hechos o antecedentes nuevos que justifican formular nuevos cargos. De ahí que esta solo sea procedente cuando hayan hechos o antecedentes respecto de los cuales no se tuvo conocimiento al momento de la formulación de cargos inicial⁸²; y no sea un mecanismo válido para rectificar errores o vicios que aquejen a la formulación de cargos original⁸³. Entonces, una primera diferencia entre ambas, tiene única y exclusivamente que ver con que la reformulación de cargos supone que haya habido una formulación de cargos. Sin esta última, no puede existir la primera.

Luego, una segunda diferencia radica en el momento en que ambas se producen⁸⁴. Como señalamos, la formulación de cargos da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, mientras que la reformulación de cargos se produce dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador. En efecto, es posible que la reformulación de cargos se produzca incluso concluyendo la etapa de instrucción. A mayor abundamiento, esta institución significa una alteración o excepción al carácter formalizado y secuencial del procedimiento administrativo sancionador, ya que no solo se obliga al infractor a presentar nuevos descargos, sino que mediante la reformulación de cargos se le está ampliando la responsabilidad que, originalmente, se le había imputado⁸⁵.

En la reformulación de cargos, al igual que la formulación original, la Administración debe cumplir con el trámite de audiencia para que el infractor pueda pronunciarse sobre la acusación que se le formula⁸⁶.

Conclusiones

1. En Chile no hay una ley común que regule el procedimiento administrativo sancionador. De ahí que no sea posible tener un marco jurídico uniforme respecto a la formulación de cargos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, hemos podido sostener que la formulación de cargos es un trámite esencial del debido procedimiento sancionador, por medio del cual se materializa el derecho a defensa y el principio de contradictoriedad.

3. La naturaleza jurídica de la formulación de cargos es la de un acto trámite que da inicio a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Esto significa que no es posible impugnar una formulación de cargos, salvo que esta produzca indefensión y devengue en un acto trámite cualificado.

⁸² CORDERO VEGA 2014, 25; OSORIO VARGAS 2017, 682.

⁸³ CORDERO VEGA 2014, 42; OSORIO VARGAS 2017, 683.

⁸⁴ Así se reconoce expresamente en: *ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 12°.

⁸⁵ Así se razona en: *ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021), c. 14°.

⁸⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ 2011, 201.

4. La formulación de cargos se caracteriza por ser un acto de especial motivación. En efecto, debe ser clara y sencilla de comprender para que así el infractor pueda ejercer en plenitud su derecho a defensa, mediante su escrito de descargos.

5. La formulación de cargos produce diversos efectos: pone fin a la etapa de investigación; circunscribe el debate jurídico; interrumpe la prescripción; permite contabilizar el plazo de caducidad. Algunos de estos efectos son más transversales que otros, pero todos dan cuenta de la importancia capital que tiene la formulación de cargos como acto del procedimiento administrativo sancionador.

6. La formulación de cargos se distingue respecto de otras instituciones semejantes. De un lado, se distingue respecto de las actas de fiscalización, las cuales son parte de la etapa de investigación que lleva adelante la Administración. Del otro, se distinguen de la reformulación de cargos, la cual se produce solo cuando aparecen hechos nuevos que permiten justificar formular nuevos cargos al infractor.

Bibliografía citada

- ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía (2007). *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales* (1ª ed.). Aranzadi, Navarra, España.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2015). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (1ª ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- BERTAZZO, Silvia (2015). El Derecho Administrativo Sancionador a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista General de Derecho Administrativo* (39), 1-36.
- BOCANEGRA SIERRA, Raúl (2012). *Lecciones sobre el acto administrativo* (4ª ed.). Civitas, Madrid.
- BOUTAUD SCHEUERMANN, Emilio (2021). Debido proceso y presunción de inocencia: una propuesta para el Derecho Administrativo Sancionador. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (34), 9-38.
- CEA EGAÑA, José Luis (2012). *Derecho Constitucional Chileno* (2ª ed.). Ediciones UC.
- CILURZO, María Rosa (2021). Las garantías procesales en el derecho administrativo sancionador en Argentina. En F. Huepe [Ed.], *El derecho administrativo sancionador. Estudio comparativo entre Chile y Argentina. Actas de las séptimas jornadas chileno-argentinas de Derecho Administrativo* (193 - 208). Ediciones DER.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2014a). *Derecho Administrativo Sancionador* (1ª ed.). Thomson Reuters.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2014b). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XLII), 399-439.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2014c). Los principios y reglas comunes al procedimiento administrativo sancionador. En J. Arancibia Mattar, P. Alarcón Jaña [Coord.], *Sanciones Administrativas* (189-215). Thomson Reuters.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2017). Debido procedimiento administrativo y el derecho a defensa. A propósito de la sentencia de la Corte Suprema "Corpbanca S.A. con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras". *Sentencias Destacadas* (14), 67 - 96.
- CORDERO VEGA, Luis (2014). Alcance de la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente de modificar los cargos y sus límites. Informe en Derecho presentado en *Anglo American Sur S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*, Tribunal Ambiental (R-45-2014).
- CORDERO VEGA, Luis (2020). El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. *Ius et Praxis*, 26 (1), 240-265.

- DOMÉNECH PASCUAL, G. (2021). El juego del legislador, la administración y el juez. En J. M. Rodríguez, G. Doménech, L. Arroyo [Coord.], *Tratado de Derecho Administrativo* (861-933). Marcial Pons, Madrid.
- DUCE JULIO, Mauricio (2018). Reflexiones sobre el proceso sancionatorio administrativo chileno: debido proceso, estándar de convicción (prueba) y el alcance del sistema recursivo. *Diritto Penale Contemporaneo* (2), 83-101.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, Buitrón Ramírez, Guadalupe (2021). *El procedimiento administrativo sancionador* (7ª ed., Vol. II). Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2011). *Curso de Derecho Administrativo* (15ª ed.). Madrid, España: Civitas.
- GARCÍA MACHMAR, William (2021). *Introducción al procedimiento administrativo sancionador* (1ª ed.). Editorial Hammurabi.
- GARCÍA PINO, Gonzalo, Contreras Vásquez, Pablo, Martínez Placencia, Victoria (2016). *Diccionario Constitucional Chileno* (1ª ed.). Hueders.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa (2021). *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora* (1ª ed.): Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel (2012). El derecho a ser informado de la acusación y los cambios introducidos por la Administración en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Revista de Derecho Administrativo* (12), 315 - 321.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco (1997). *Derecho Administrativo Español* (1ª ed., Vol. III). EUNSA, Pamplona, España:
- ISENSEE RIMASSA, Carlos (2016). Debido proceso y su recepción en la Ley N° 19.880: valoración y estándar de prueba en sede administrativa. *Revista de Derecho Público* (84), 85-97.
- MATURANA MIQUEL, Cristian, JARA SCHNETTLER, Jaime (2009). Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. *Revista de Derecho Administrativo* (3), 1 - 28.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (2017). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*. Boletín Oficial del Estado (Vol. XII). Madrid, España.
- OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017). *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador* (2ª ed.). Thomson Reuters.
- OSORIO VARGAS, Cristóbal (2022). *Derecho Administrativo* (1ª ed., Vol. III). Ediciones DER.
- PALLAVICINI MAGNÈRE, Julio (2021). Una revisión epistemológica de la responsabilidad disciplinaria (1ª ed.). Tirant Lo Blach, Valencia, España.
- PAREJO ALFONSO, Luciano (2016). *Lecciones de Derecho Administrativo* (8ª ed.). Tirant Lo Blach, Valencia, España.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2009). El Debido Procedimiento Administrativo Sancionador. *Revista de Derecho Público* (71), 183 - 214.
- SALINAS BRUZZONE, Carlos (2019). *Análisis crítico de las prerrogativas sancionatorias del Estado* (1ª ed.). Thomson Reuters.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2006). *Tratado de Derecho Constitucional* (Vol. XI). Editorial Jurídica de Chile.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1975). El procedimiento disciplinario sumario en el estatuto administrativo (explicaciones esquemáticas). *Revista de Derecho Público* (17), 117-135.
- TIRADO BARRERA, José (2021). Notas sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica* (16), 137-189.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2004). Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. *Revista de Derecho*, 11 (2), 137-147.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006). *Curso de Derecho Constitucional* (1ª ed.). Ediciones UC.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco, Osorio Vargas, Cristóbal (2016). Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo sancionador. *Estudios Constitucionales*, 14 (2), 461-478.

Normativa citada

- Boletín N° 3475-06. Proyecto de ley que establece las bases de los procedimientos administrativos sancionatorios y modifica la Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral. 30 de marzo de 2004.

- Constitución Política de Chile [Const]. 17 de septiembre de 2005 (Chile). D.O N° 38.268.
- Código Sanitario [CS]. Decreto N° 725 de 1968 [con fuerza de ley]. 11 de diciembre de 1967 (Chile). D.O. N° 26.956.
- Decreto Ley N° 3.500 de 1980 [Ministerio del Trabajo y Previsión Social]. Establece nuevo sistema de pensiones. 04 de noviembre de 1980. D.O. N° 30.814.
- Decreto N° 1 de 2001 [con fuerza de ley] del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 13 de diciembre de 2000. D.O. N° 37.113.
- Decreto N° 1 de 2006 [con fuerza de ley] del Ministerio de Salud. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469. 23 de septiembre de 2005. D.O. N° 38.471.
- Ley N° 16.395 de 1966. Fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social. 16 de diciembre de 1965. D.O. N° 26.351.
- Ley N° 18.168 de 1982. Ley General de Telecomunicaciones. 15 de septiembre de 1982. D.O. N° 31.368.
- Ley N° 18.410 de 1985. Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 26 de abril de 1985. D.O N° 32.176.
- Ley N° 18.755 de 1989. Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. 23 de octubre de 1988. D.O. N° 33.266.
- Ley N° 19.880 de 2003. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. 22 de mayo de 2003. D.O. N° 37.570.
- Ley N° 19.913 de 2003. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. 12 de diciembre de 2003. D.O. N° 37.738.
- Ley N° 19.995 de 2005. Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego. 04 de enero de 2005. D.O. N° 38.054.
- Ley N° 20.417 de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. 12 de enero de 2010. D.O. N° 39.570.
- Ley N° 20.529 de 2011. Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización. 11 de agosto de 2011. D.O. N° 40.046.
- Ley N° 20.720 de 2014. Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. 30 de diciembre de 2014. D.O N° 40.752.
- Ley N° 21.000 de 2017. Crea la Comisión para el Mercado Financiero. 10 de febrero de 2016. D.O. N° 41.692.
- Ley N° 21.091 de 2018. Sobre Educación Superior. 11 de mayo de 2018. D.O. N° 42.068.
- Resolución N° 510 de 2013. Aprueba reglamento de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República. 10 de octubre de 2013. D.O N° 40.688.

Jurisprudencia citada

- Alejandro Vega con Contraloría General de la República* (2022): Corte Suprema, 10 de enero de 2022 (Rol N° 75777-2021) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Andrés León con Superintendencia del Medio Ambiente* (2018): Corte Suprema, de 10 de abril de 2018 (Rol N° 45556-2017) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Casino de Juegos Temuco S.A. con Superintendencia de Casinos de Juegos* (2018): Corte Suprema, 08 de enero de 2018 (Rol N° 2961-2017), Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Claudio Vega Aguayo con Alejandro Barrera Silva* (2017): Corte de Apelaciones de Concepción, 25 de octubre de 2017 (Rol N° 5601-2017) Tercera Sala. [Recurso de Protección].
- Compañía Minera Zaldívar con Seremi de Salud* (2018): Corte Suprema, 28 de agosto de 2018 (Rol N° 8420-2017) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].

- Comunidad de Copropietarios Edificio La Hechicera con Fisco* (2009): Corte Suprema, 08 de enero de 2009 (Rol N° 1205-2009). Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, enviado por la Cámara de Diputados y que modifica la Ley N° 4.601, Ley de Caza, a fin de proteger la fauna (1996): Tribunal Constitucional, 26 de agosto de 1996 (Rol N° 244-1996). Pleno. [Control de constitucionalidad].
- Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (2003): Tribunal Constitucional, 17 de junio de 2003 (Rol N° 376-2003). Pleno. [Control de constitucionalidad].
- CorpBanca con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras* (2017): Corte Suprema, 09 de mayo de 2017 (Rol N° 62128-2016). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Corredores de Bolsa Santander S.A. con Unidad de Análisis Financiero* (2016): Corte Suprema, 05 de mayo de 2016 (Rol N° 5120-2016). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Corporación de Educación, Salud y Menores con Superintendencia de Educación* (2019): Corte Suprema, 20 de diciembre de 2019 (Rol N° 17400-2019) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Corporación Educacional para el Desarrollo Social y del Conocimiento América* (2019): Corte Suprema, de 02 de septiembre de 2019 (Rol N° 10119-2019) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Corporación de Educación, Salud y Menores con Superintendencia de Educación* (2020): Corte Suprema, 01 de abril de 2020 (Rol N° 21076-2020) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Cooperativa Eléctrica Curicó Limitada con Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2022): Corte Suprema, 21 de enero de 2022 (Rol N° 159-2022). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ivcher Bronstein Vs. Perú, Caso N° 11.762. Juicio (6 de febrero de 2001).
- Cristian Rosselot con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020): Corte Suprema, 06 de marzo de 2020 (Rol N° 12928-2018) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 14807-2004, de 24 de marzo de 2004.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 17866-2008, de 17 de abril de 2008.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 25736-2017, de 13 de julio de 2017.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 24731-2019, de 12 de septiembre de 2019.
- Directorio Caja de Compensación La Araucana con Superintendencia de Seguridad Social* (2019): Corte Suprema, 12 de marzo de 2019 (Rol N° 20380-2018) Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Emiliano Arias con Jorge Abott* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de agosto de 2016, Rol N° 97952-2016). Primera Sala. [Recurso de Protección].
- ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021): Segundo Tribunal Ambiental, 12 de agosto de 2021 (Rol N° 262-2020) [Recurso de Reclamación].
- Farmacia Cruz Verde con Consejo de Defensa del Estado* (2020): Corte Suprema, 14 de febrero de 2020 (Rol N° 11430-2019) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Forestal Celco con Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles del Biobío* (2015): Corte Suprema, 30 de junio de 2015 (Rol N° 4503-2015). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Grettys Bravo Perea con Superintendencia de Educación* (2015): Corte Suprema, 02 de septiembre de 2015 (Rol N° 7189-2015). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Hernán Jorquera con Jaime Millar y otro* (2018): Corte Suprema, 19 de febrero de 2018 (Rol N° 40297-2017) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA contra Superintendencia del Medio Ambiente* (2022): Segundo Tribunal Ambiental, 28 de febrero de 2022 (Rol N° 269-2020). [Recurso de Reclamación].
- Inmobiliaria Macul S.A. contra Superintendencia del Medio Ambiente* (2021): Segundo Tribunal Ambiental, 14 de enero de 2021 (Rol N° 192-2018). [Recurso de Reclamación].

- Instituto de Diagnóstico S.A. con Superintendencia de Salud* (2021): Corte Suprema, 01 de octubre de 2021 (Rol N° 22318-2021) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Jorge Gregorio Pérez Valdés con Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de junio 2011 (Rol N° 7718-2010). Segunda Sala. [Recurso de Reclamación].
- Luzparral S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2022): Corte Suprema de 26 de septiembre de 2022 (Rol N° 9229-2022) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- María Isabel Farah Silva con la Superintendencia de Valores y Seguros* (2016): Corte Suprema, 28 de agosto de 2016 (Rol N° 5383-2016). Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma].
- Marisol Castro con Fiscal Ramón Rebolledo* (2012): Corte Suprema, de 24 de enero de 2013 (Rol N° 6349-2012). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Minera Vizcachitas Holding con Dirección General de Aguas* (2022): Corte Suprema de 26 de septiembre de 2022 (Rol N° 131-2022) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Montexchange S.A. con Unidad de Análisis Financiero* (2018): Corte Suprema, 03 de mayo de 2018 (Rol N° 45141-2017) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Pablo Huanca con Municipalidad de Huará* (2021): Corte Suprema, 21 de abril de 2021 (Rol N° 125575-2020) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Paulina Bustos López con Superintendencia de Educación de la Región del Maule* (2015): Corte Suprema, 16 de junio de 2015 (Rol N° 3051-2015). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Perfil Market Servicios S.A con Subsecretaría de Salud Pública* (2020): Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 02 de junio de 2020 (Rol N° 226-2020) Segunda Sala. [Recurso de Protección].
- Rodrigo Delgado con Francisco Álvarez* (2021): Corte Suprema, 02 de febrero de 2021 (Rol N° 129415-2020) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Iberoamericana de Energía Ibener S. A., respecto de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y del artículo 81 N° 1 del DFL N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería, en la causa caratulada Iberoamericana de Energía Ibener S. A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles, seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2006): Tribunal Constitucional, 27 de junio de 2006 (Rol N° 480-2006). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Hernán Lacalle Soza y otros respecto del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.017 en la causa rol N° 577-2006 que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2006): Tribunal Constitucional, 02 de enero de 2007 (Rol N° 513-2006). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., respecto del inciso segundo del artículo 27 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones (2007): Tribunal Constitucional, de 05 de julio de 2007 (Rol N° 694 - 2006). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de Diputados sobre la inconstitucionalidad de disposiciones del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 3953-04, que introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (2007): Tribunal Constitucional, 19 de junio de 2007 (Rol N° 771-2007). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de la Corte Suprema para que el Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 161 del Código Tributario, en los autos caratulados "Sonia del Carmen Martínez Silva con S.I.I.", Rol N° 5619-2006 (2009): Tribunal Constitucional, 13 de enero de 2009 (Rol N° 1233-2008). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Jaime Eduardo Rosso Bacovic respecto de los artículos 7°, inciso tercero, 8° N° 5, y 22 N° 3, de la Ley N° 18.175

- (Ley de Quiebras) (2010): Tribunal Constitucional, 16 de noviembre de 2010 (Rol N° 1413-2009). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por José Víctor Aya-la González respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, conocida como Ley de Isapres, correspondiente también al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud (2011): Tribunal Constitucional, 13 de enero de 2011 (Rol N° 1787-2010). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Elizabeth Olguín Suárez respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en los autos Rol N° 304-2011 sobre recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta en contra del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad Católica del Norte (2012): Tribunal Constitucional, 05 de junio de 2012 (Rol N° 2066-2011). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por CGE Distribución S.A. respecto del artículo 15, inciso primero, de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2013): Tribunal Constitucional, 10 de octubre de 2013 (Rol N° 2264-2012). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Motta Camp respecto del precepto legal contenido en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880, en aquella parte que dispone cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, en los autos caratulados "Motta Camp Aldo con Superintendencia de Valores y Seguros", sobre reclamo de ilegalidad de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° Civil-4359-2014 (2014): Tribunal Constitucional, 30 de octubre de 2014 (Rol 2682-14). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por BLUE SHELL S.A. respecto de los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario (2020): Tribunal Constitucional, 21 de diciembre de 2020 (Rol N° 8823-2020). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Constructora Casablanca Limitada respecto de los artículos 166, 171, inciso segundo, y 174, inciso primero, del Código Sanitario (2022): Tribunal Constitucional, 04 de enero de 2022 (Rol N° 9707-2020). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Rochet College S.A con Superintendencia de Educación* (2015): Corte Suprema, de 17.11.2015 (Rol N° 10359-2015). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Salmones Camanchaca S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017): Tercer Tribunal Ambiental, 20 de abril de 2017 (Rol N° 52-2017). [Recurso de Reclamación].
- Servicio Local de Educación Puerto Cordillera con Superintendencia de Educación* (2022): Corte Suprema, de 27 de enero de 2022 (Rol N° 848-2022) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017): Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017 (Rol N° 18341-2017). Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma].
- Sociedad Educacional Gran Bretaña con Superintendencia de Educación* (2015): Corte Suprema, de 31 de agosto de 2015 (Rol N° 7946-2015). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Solicitud de la Corte de Apelaciones de Talca, para que se emita un pronunciamiento acerca de la eventual inaplicabilidad de los artículos 6, letra B N° 3 y 6; 107 y 161 del Código Tributario, en causa Rol Corte N° 59.648-60.264 (2008): Tribunal Constitucional, 26 de junio de 2008 (Rol N° 725-2007). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Solicitud de la Corte de Apelaciones de Talca, para que se emita un pronunciamiento acerca de la eventual inaplicabilidad de los artículos 6, letra B N° 3 y 6; 107 y 161 del Código Tributario, en causa Rol Corte N° 60.928 y Rol N° 60.025-01 (2008): Tribunal Constitucional, 26 de junio de 2008 (Rol N° 766-2007). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].

Talleres Máquina de Escribir Continental con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2018): Corte Suprema, 03 de mayo de 2018 (Rol N° 6298-2018). [Recurso de Apelación].

Unnio Seguros Generales S.A. con Comisión para el Mercado Financiero (2022): Corte Suprema de 28 de junio de 2022 (Rol N° 39557-2021) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].

Universidad La República con Superintendencia de Educación Superior (2022): Corte Suprema de 22 de abril de 2022 (Rol N° 641-2022) Tercera Sala. [Recurso de Queja].